



REFERENCIA: 087583184002-2022-00565-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: SIGIFREDO DE JESÚS CASTRILLON MONSALVE

CAUSANTE: DORA CECILIA OSPINA ISAZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, Diciembre 5 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por el señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTRILLON MONSALVE, a través de apoderada judicial, respecto a la causante DORA CECILIA OSPINA ISAZA.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

La deficiencia será relacionada así:

Sea lo primero advertir por parte del Despacho que el inciso segundo del artículo 487 Código General del Proceso dispone que para los procesos sucesorales «...También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento». Por lo que el estatuto procesal permite la acumulación de la liquidación de las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Ahora bien, del examen del libelo introductor y sus anexos, se observa que en el memorial de apoderamiento se otorga poder para iniciar demanda de apertura de sucesión y liquidación sin especificar lo que se pretende se liquide, en todo caso si se trata de liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanente que pudiera haber surgido entre el demandante y la causante DORA CECILIA OSPINA ISAZA, se advierte que en la demanda no se acumulan pretensiones respecto a este último proceso liquidatorio y tampoco se hace referencia en los hechos de la demanda, por consiguiente, es menester que la parte actora clarifique sus pretensiones y si es del caso, las adecue, así como los hechos de la demanda corrigiendo el memorial de apoderamiento según lo que realmente pretende.

Así mismo, no se acredita la calidad de compañero permanente del señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTRILLON MONSALVE respecto a la causante señora DORA CECILIA OSPINA ISAZA de acuerdo a los medios probatorios establecidos en la Ley 54 de 1990, esto es, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, dado que en la demanda se hace referencia a su existencia, contrariándose lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 489 ibidem.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1^o, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral más un 50% del mismo, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite. Lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4^o del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9^o del Art. 22 de la norma en cita.

También se debe indicar el último domicilio de la causante para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 28 Código General del Proceso.

De igual manera, se debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora YISED ARIAS OSPINA quien se manifiesta en la demanda es hija de la causante, a fin de acreditar legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria.

Se resaltar que no se indica en la demanda la dirección electrónica y física de la demandante y de los herederos a vincular, conforme lo establece el artículo 05 y 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte que existiendo herederos de la causante se le debe enviar en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4^o del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se dispone "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Aunado a ello señala el mismo precepto normativo "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por el señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTRILLON MONSALVE, a través de apoderada judicial, respecto a la causante DORA CECILIA OSPINA ISAZA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.